

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 26 de noviembre de 2021

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el pronunciamiento del Juzgado cuarto Civil del Circuito. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **GILDARDO CARO OSPINA y MIRYAM LUCY CARO OSPINA**, en contra del señor **PABLO EMILIO CEBALLOS MOLANO**, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, allega pronunciamiento de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual resuelven lo siguiente:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 026 del 14 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$ 400.000<sup>2</sup> por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO: DEVOLVER** al juzgado de origen el presente proceso, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, y como quiera que el expediente físico se encuentra en el juzgado que conoció la apelación, se ordenará oficiarlos a fin de que se remita el mismo a este despacho judicial y de esta manera realizar la liquidación de costas, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali – Valle, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO a fin de que remita a este despacho judicial el proceso físico bajo radicado 2008-00126.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. No.2008-00126 -00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **214** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE 2021.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de noviembre de 2.021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí (V). Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **ALVARO JOSÉ SANDOVAL GALARZA**, ha sido allegada respuesta dada por Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí (V) al oficio No. 698 de fecha 04 de junio de 2.021. Informando que se acato y se dio tramite la orden de levantamiento de embargo que recaía sobre el vehículo de placas **RZK038**.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste respuesta de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí (V) al oficio No. 698 de fecha 04 de junio de 2.021.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí (V) al oficio No. 698 de fecha 04 de junio de 2.021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2017-00456-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 214 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de diciembre 2.021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

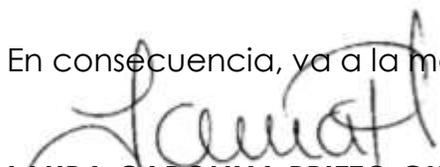
## COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora MONICA ZENID LOPERA MUÑOZ, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.1392 de fecha 03 de noviembre de 2017, el día 10 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 24 de septiembre de 2021, quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, ya a la mesa del señor Juez para los fines legales



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1767**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA**, en contra de la señora **MONICA ZENID LOPERA MUÑOZ**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada señora **MONICA ZENID LOPERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.245**, se surtió a través de curador ad litem el día 10 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIGASE ADELANTE** con la ejecución a favor del señor **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA**, en contra de la señora **MONICA ZENID LOPERA MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.1392 de fecha 03 de noviembre de 2017, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE** una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2017-00727-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no.214 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

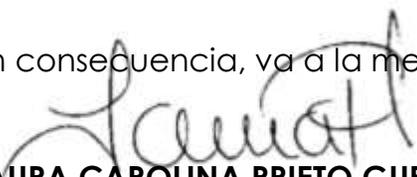
## COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor ADALBERTO CHAUX, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.1271 de fecha 04 de octubre de 2018 , el día 30 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 14 de octubre de 2021 , quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

## **AUTO INTERLOCUTORIO No.1763**

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ADALBERTO CHAUX**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* *la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor ADALBERTO CHAUX, identificado con la cédula 14.865.144 , se surtió a través de curador ad litem el día 30 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE** con la ejecución a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ADALBERTO CHAUX**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.1271 de fecha 04 de octubre de 2018, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

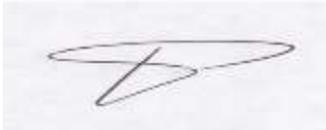
**TERCERO: ORDÉNESE** una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2018-00540-00

Natalia

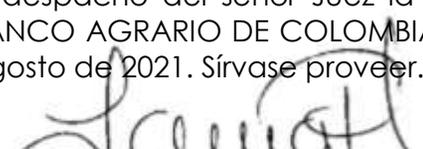
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 214, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en respuesta al Oficio No. 1044 de fecha 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno 2.021.

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NATALIA IBARRA BALLESTERO Y JHON FRAN VARGAS OLMOS**, ha sido allegada respuesta dada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al oficio No. 1044 de fecha 26 de agosto de 2021. Informando que los aquí demandados la señora **NATALIA IBARRA BALLESTERO** y el señor **JHON FRAN VARGAS OLMOS identificados** con cédulas de ciudadanía Nos. 38.666.014 y 16.837.140, tienen vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al oficio No. 1044 de fecha 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al oficio No. 1044 de fecha 26 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2018-00679-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 214 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 06 de diciembre 2021

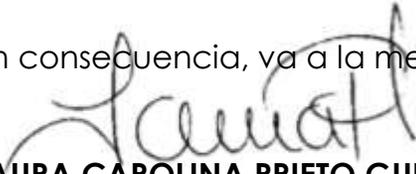
## **COMPUTO DE TÉRMINOS**

Jamundí, 03 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que los señores JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.853 de fecha 27 de junio de 2019, el día 21 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 05 de octubre de 2021, quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

## **AUTO INTERLOCUTORIO No.1768**

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* *la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados señores JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.044.014 Y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.220.462, se surtió a través de curador ad litem el día 21 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE** con la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.853 de fecha 27 de junio de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

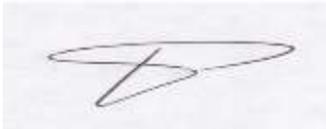
**TERCERO: ORDÉNESE** una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019-00434-00

Natalia

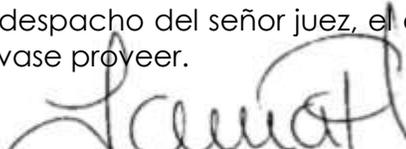
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no.214 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de noviembre de 2.021.

A despacho del señor juez, el escrito allegado por el apoderado la parte actora. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **C.R EQUILIBRIOS S.A.S** en contra del señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, ha sido allegado oficio No. 972 debidamente diligenciado ante la Secretara de Tránsito y Transporte de Cali.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00467-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

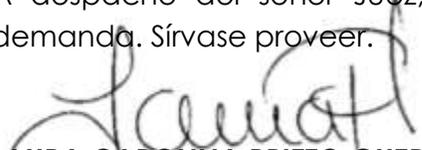
Jamundí, **06 de diciembre de 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto con las contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1750**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO**, la parte demandada allega escrito mediante el cual contesta la demanda dentro de los termino concedidos para tal fin.

Ahora bien de la lectura de la misma, se desprende que el señor MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, argumentado que no cuenta con los medios económico para pagar un abogado.

Establece el artículo 151 y 152 del C.G.P, que:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Se advierte al amparado que dicha condición no lo exime del pago de la obligación que se ejecuta, sin embargo, no será condenado en costas, ni deberá pagar gastos de auxiliar de la justicia, asimismo será suspendido el término que le fue concedido para contestar la presente demanda desde la fecha de radicación de su solicitud y hasta que se posesione el abogado que le será designado de oficio, corriéndole con posterioridad el termino restante del traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** en favor del señor MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO, identificado con la cédula.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como apoderado judicial del señor **MARIO ADRIANO MUÑOZ DORADO** al profesional del derecho Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON quien se ubica en la Calle 15 No. 8-42 Barrio Libertadores de Jamundí, cel 3012528276 email [marcelaisa85@hotmail.com](mailto:marcelaisa85@hotmail.com), quien es un profesional del derecho de amplio reconocimiento y trayectoria.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior designación al profesional del derecho en los términos del inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 ejusdem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00655-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **214** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

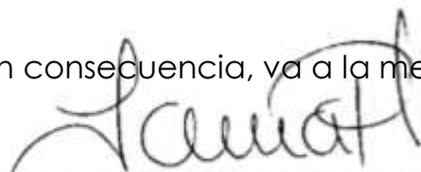
## COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor RIGOBERTO MEDINA VALENCIA, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.312 de fecha 23 de febrero de 2021, el día 20 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 04 de octubre de 2021, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1765**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* *la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 069286100000031 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor RIGOBERTO MEDINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.711, se surtió a través de curador ad litem el día 20 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.312 de fecha 23 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

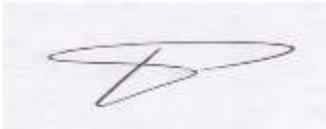
**TERCERO: ORDÉNESE** una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00009-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no.214 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

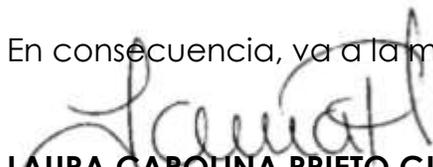
## **COMPUTO DE TÉRMINOS**

Jamundí, 03 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el señor DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.179 de fecha 08 de febrero de 2021, el día 20 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 04 de octubre de 2021, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

## **AUTO INTERLOCUTORIO No.1766**

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* *la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 046PG0400190 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.365.138, se surtió a través de curador ad litem el día 20 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.179 de fecha 08 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE** una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00032-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no.214 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

## COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora MARIA DEL PILAR BENITEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del código general del proceso el día 22 de abril de 2021.

Sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora MARIA DEL PILAR BENITEZ, le vencieron el 11 de mayo de 2021, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad. 2021-00033-00

Natalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1794**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por el **BANCO W.S.A.**, en contra de la señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.371.808**, se surtió en debida forma al artículo 292 del código general del proceso, a la siguiente dirección: calle 12 No. 18-40 en el municipio de Jamundi - valle a través de la mensajería AM MENSAJES, el día 22 de abril de 2021, constatando el despacho que la dirección en mención, es el mismo que aportó la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, venciéndosele el término para contestar la demanda el día 11 de mayo de 2021.

Sin embargo, la demandada, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO W.S.A.**, en contra de la señora **MARIA DEL PILAR BENITEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 150 del 05 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00033-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no.214 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 30 de noviembre de 2021  
A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Jamundí, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-533287 objeto de proceso de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de abogada por el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES** y la señora **LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA**, tenemos que, en la anotación número 11 del mismo obra embargo ejecutivo con acción real ordenada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali – Valle a favor del BANCO AV VILLAS y en contra del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL.

Así las cosas, y a efectos de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado, este despacho encuentra oportuno requerir al juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali – Valle, a fin de que nos informen el estado actual del proceso que cursa en contra del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL y a favor del BANCO AV VILLAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** oficio al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**, a fin de que nos informen el estado actual del proceso que se cursa en contra del señor GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL y a favor del BANCO AV VILLAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-00107-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 214 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de noviembre de 2.021.

A despacho del señor juez, el escrito allegado por el apoderado la parte actora. Sírvasse proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI**, ha sido allegado escrito por el apoderado de la parte actora informando que, se notificara a la aquí demandada la señora **LEIDY KATERINE CRUZ CARABALI** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.989.560 por medio de la dirección electrónica [leidycruz300@gamil.com](mailto:leidycruz300@gamil.com) la cual se obtuvo mediante aplicación desarrollada por la entidad demandante al momento de adquirir el crédito a fin de recibir correspondencia, a su vez, allega certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1016616 con la medida cautelar registrada.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00490-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **214** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 de diciembre de 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **DIEGO FERNANDO LOPEZ LLANOS y ALEXANDER REYES GONZALEZ** en contra de la señora **ANDREA LEMOS PORTOCARRERO**, La parte actora señala que, en el auto interlocutorio No. 1550 de fecha 19 de octubre de 2021, se omitió el nombre del otro demandante señor REYES GONZALEZ.

De igual manera, se omitió librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000 MCTE), correspondiente al pagaré No. 004.

Respecto al tema el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual, refiriéndose a la Adición, señala en el inciso 3 lo siguiente: “ *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”.

Conforme a la norma expuesta, y como quiera que la solicitud elevada por la parte demandante se realizó dentro del término de la ejecutoria del auto contentivo al mandamiento de pago, se ordenará adicionar al auto de fecha 19 de octubre de 2021 lo siguiente: el nombre del señor ALEXANDER REYES GONZALEZ, como demandante dentro del presente asunto.

Librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$31.000.000.00), Correspondiente al capital representado en el pagaré No. 004, suscrito el 16 de abril de 2021, obrante en el expediente digital.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE ADICIONAR** al mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021 lo siguiente:

\* El nombre del señor ALEXANDER REYES GONZALEZ, como demandante dentro del presente asunto.

En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante dentro el presente asunto a los señores DIEGO FERNANDO LOPEZ LLANOS y ALEXANDER REYES GONZALEZ

\* Librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$31.000.000.00), Correspondiente al capital representado en el pagaré No. 004, suscrito el 16 de abril de 2021, obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto junto con el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, contentivo al mandamiento de pago a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-0061500

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.214 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE DICIEMBRE DE 2021**